MAGISTRADO SUSTANCIADOR
JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA
SALA CIVIL - TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
E. S. D

PROCESO:	**VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL**
RADICACIÓN:	**2016-00037**
DEMANDANTE:	**LUZ MARINA HERRERA MEDINA Y OTROS**
DEMANDADO:	**COMFANDI Y OTROS**
ASUNTO:	**RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO DE FECHA 6 DE OCTUBRE DE 2020 PUBLICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 83 DEL 7 DE OCTUBRE DE 2020 Y OPOSICIÓN A LOS PUNTOS ESBOZADOS DENTRO DE SOLICITUD DE NULIDAD Y RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADOS POR LA PARTE DEMANDANTE.**

LAURA TATIANA RINCÓN MORENO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca), abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía número 1.018.419.632 de Bogotá y T.P. No. 223.629 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI -COMFANDI** parte demandada dentro del proceso de la referencia, entidad identificada con NIT número 890.303.208-5, domiciliada principalmente en la ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca); encontrándome dentro del término legal previsto y de acuerdo con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, procedo a **PRESENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN AL AUTO DE FECHA 6 DE OCTUBRE DE 2020 PUBLICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 83 DEL 7 DE OCTUBRE DE 2020** que se profirió dentro del presente proceso **Y OPOSICIÓN A LOS PUNTOS ESBOZADOS DENTRO DE SOLICITUD DE NULIDAD Y RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADOS POR LA PARTE DEMANDANTE** de conformidad con los argumentos que se exponen a continuación los que llevaran a la Sala a revocar el mencionada Auto y en su lugar deberán dejar en firme las decisiones proferidas en **LOS AUTOS DE FECHA 6 DE AGOSTO Y 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020**:

I. **LA SENTENCIA DE TUTELA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, EXPEDIENTE STC6687-2020, RADICACIÓN NO. 11001-02-03-000-2020-02048-00. QUE SIRVE COMO SUSTENTO PARA DEJAR SIN EFECTOS LOS AUTOS DE FECHA 6 DE AGOSTO Y 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020 TIENE EFECTOS INTERPARTES Y NO ERGA OMNES**

Las consideraciones que se tienen en cuenta para tomar la decisión de dejar sin efectos jurídicos los autos del 6 de agosto y 29 de septiembre de 2020, por medio del cual se reanudó el trámite conforme lo establece el Decreto Ley 806 de 2020 y se declaró desierto el recurso de apelación propuesto por la parte actora se sustenta en la posición adoptada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 3 de septiembre de 2020, al respecto desconoce la sala que los efectos de la decisión de esa acción de tutela no son erga omnes; dado que los efectos que se producen como consecuencia de la decisión del juez son estrictamente inter partes dentro de ese proceso y por tanto, los efectos de la decisión se producen únicamente entre las partes que hicieron parte de ese proceso y no frente a terceros. En consecuencia, no es posible que con fundamento en una sentencia que no tiene la capacidad de generar efectos en terceros se deje sin efecto decisiones que fueron tomadas de acuerdo con la norma vigente al momento en que estas fueron proferidas, como lo es el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 el cual entró en vigencia el 4 de junio de 2020.

II. LOS AUTOS DE FECHA 6 DE AGOSTO Y 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020 NO SON DE AQUELLOS QUE DEBEN NOTIFICARSE DE MANERA PERSONAL Y POR TANTO EL APODERADO ES QUIEN TIENE LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR EL SEGUIMIENTO AL PROCESO Y NO PUEDE JUSTIFICAR SU FALTA DE DILIGENCIA EN UNA RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

El artículo 290 del Código General del Proceso establece:

*"**Artículo 290. Procedencia de la notificación personal**. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:*

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.

2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos. 3. Las que ordene la ley para casos especiales".

Como puede observar la Sala, los autos de fecha 6 de agosto y 29 de septiembre de 2020, no son de aquellos que la normatividad legal vigente ha establecido como aquellos respecto de los cuales exista la obligación de realizar la notificación personal y tampoco así se consideró dentro del Decreto 806 de 2020, pues si en estricto sentido la Administración hubiera querido poner la carga de notificar absolutamente todas las actuaciones judiciales que se realicen dentro de los procesos por correo electrónico ello se hubiera contemplado de esa manera dentro del Decreto en cita, por lo tanto, es

claro que la revisión sobre las actuaciones que se presentaron dentro del proceso estaba a cargo del apoderado de la parte demandante quien tenía la obligación de usar las herramientas que la administración de justicia estaba poniendo a disposición para el seguimiento de los procesos como es la página web de la Rama Judicial, haber asistido a los conversatorios en donde se explicaba las medidas para el funcionamiento de la administración de justicia, como fue el programa del 27 de junio de 2020 en donde el Consejo Superior de la Judicatura informó a través del canal Institucional cómo y en donde encontrar las direcciones de correos electrónicos de los juzgados, en donde se podían consultar los traslados y estados electrónicos en cada seccional, y haber asistido de igual forma a las capacitaciones que brindaron varios despachos en donde se explicaba cómo se manejaría la virtualidad, adicional a ello en la página web de Youtube existen aproximadamente diez (10) videos o más de tutoriales en donde se explican el paso a paso de como consultar en la página web de la Rama Judicial, como se puede apreciar en los siguientes enlaces:

https://www.youtube.com/results?search_query=como+ver+los+estados+en+la+pagina+web+de+la+rama+judicial

https://www.youtube.com/results?search_query=como+ver+los+traslados+en+la+pagina+web+de+la+rama+judicial

Finalmente, si el abogado realizara de forma juiciosa como es su obligación la revisión del proceso en la página web de la Rama Judicial especialmente la pestaña consulta de procesos, desde el mismo 6 de agosto de 2020 se hubiera percatado que se había proferido el auto corriéndole traslado para sustentar el recurso, pero solo hasta el 5 de septiembre es decir casi un (1) mes después realizó el pronunciamiento, lo cual demuestra aún más que el motivo por el cual la parte demandante no presentó la sustentación del recurso fue por la falta de seguimiento al proceso que tenía a cargo, pues de haber realizado antes el seguimiento al proceso conocería el Auto en ese momento y perfectamente hubiese podido remitir un correo electrónico a la Sala solicitando se le remitiera copia de la actuación, lo cual tampoco hizo confirmándose aún más que el motivo por el cual la parte demandante no conoció la providencia por medio de la cual se corrió traslado para sustentar el recurso de apelación fue por la falta de seguimiento de su parte al proceso y no debido a la complejidad de la consulta de los estados electrónicos y por lo tanto no se puede dejar sin efecto los autos que fueron proferidos dentro del proceso y de los que la parte demandante no tuvo conocimiento por su falta de diligencia, se debe tener presente además que los términos judiciales son perentorios y preclusivos es decir que los términos que son concedidos dentro de un trámite judicial no se pueden, modificar o prorrogar y al dejarse sin efecto los autos de fecha 6 de agosto y 29 de septiembre de 2020 y fijarse una fecha para audiencia se desconocería ese aspecto, lo que generaría una falta de imparcialidad, pues como se observa las demás partes que hacen parte del proceso sí realizaron el seguimiento que les correspondía y sí actuaron dentro de los términos para hacerlo, y por ello no es posible que se deje sin efecto dichos autos favoreciendo y beneficiando a quien por falta de seguimiento y de diligencia no actuó dentro del término establecido.

III. NO SE PUEDE APLICAR LA ULTRACTIVIDAD DE LAS NORMAS EN EL PRESENTE CASO PORQUE NO EXISTE UNA DEROGATORIA.

En la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, consiste en **aquellas normas derogadas**, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia.

Como puede observar la sala el Decreto 806 de 2020 no derogó lo establecido en el Código General del Proceso, sino que el propósito fundamental como así se afirma en las consideraciones de este es crear un marco normativo que se compadezca con la situación actual que vive el mundo y especialmente Colombia, que perdure durante el estado de emergencia sanitaria, y que establezca un término de transición mientras se logra la completa normalidad y aplicación de las normas ordinarias y que las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en ese decreto, también se señaló que esas medidas, se adoptarían **tanto en los procesos en curso** y los que se inicien luego de la expedición de ese decreto, además de ello dicho Decreto sí reguló el trámite de segunda

instancia en materia civil y por tanto para los procesos en curso como para los procesos que se inicien se debe dar aplicación al Decreto y no a una norma distinta, por ello en los casos en que no se decreten pruebas en segunda instancia, no es necesario adelantar la audiencia para la sustentación del recurso, y por el contrario la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos, razón por la cual al ser proferidos los autos de fecha 6 de agosto y 29 de septiembre de 2020 se estaba dando aplicación de conformidad con la normatividad legal vigente y por lo tanto, para el trámite de sustentación del recurso debe darse aplicación a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el cual establece que si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto y de acuerdo con lo anterior solicito respetuosamente a la Sala revocar el auto de fecha 6 de octubre de 2020 publicado en el estado electrónico No. 83 del 7 de octubre de 2020 dejando incólumes los autos de fecha 6 de agosto y 29 de septiembre de 2020.

NOTIFICACIONES

Informo a la Sala que las direcciones de correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales de la suscrita son: laurarincon@comfandi.com.co notificacionesjudiciales@comfandi.com.co
Teléfono: 3152511509

Con copia para: Apoderado de la señora Luz Marina Herrara: doctor Juan Manuel Duque Zúñiga al buzón de correo electrónico juan.duque@duquenet.com

Apoderado del señor Ulbert Zambrano Oliveros doctor José E Ríos Álzate al buzón de correo electrónico joserios@ilexgrupoconsultor.com

Del Señor Juez, respetuosamente

LAURA TATIANA RINCÓN MORENO
C.C. No. 1.018.419.632 de Bogotá (D.C.)
T.P. 223.629 del C.S. de la J.